

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL FAMILIA

Att: M.S. Dr. Carlos Mauricio García Barajas

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO
RADICADO: 660013103003-2022-00248-01 (4612)

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS POR LOS
DEMANDANTES**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en calidad de **curador ad litem** del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.158.109, mediante el presente escrito procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** en los cuales me referiré a lo probado en el trámite de primera instancia y específicamente, me referiré al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia Oral de primera instancia del 18 de septiembre del 2024, proferida por el Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, la cual fue notificada en estrado, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representado, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. RECUENTO PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, **BERNARDO ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ Y JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, como consecuencia del fallecimiento de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del 2021.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones de este están encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños inmateriales, que presuntamente se causaron a los demandantes por el fallecimiento de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.

En ese orden de ideas, el Despacho a través de la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, resolvió encontrar probada la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, y reconocer parcialmente las pretensiones elevadas por la parte demandante.

Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta la inconformidad del despacho. En ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados reparos que expusieron los demandantes en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se revoque integralmente la sentencia de primera instancia.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUZGADO

El apoderado de la activa, manifiesta que el Despacho de primera instancia, no realizó un análisis adecuado del acervo probatorio, respecto de reconocer los perjuicios de índole extrapatrimonial, bajo el concepto de daño moral y daño a la vida en relación de todos los demandantes.

Es necesario precisar al Honorable Tribunal que no existe prueba alguna que permita establecer que las pretensiones de la demanda tengan que ser reconocidas a todos los demandantes, máxime cuando ha quedado claro que los señores Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González no convivían con la hoy fallecida, y mucho menos asumieron una postura garante frente a la víctima, pues basta con escuchar las declaraciones rendidas dentro de la audiencia de inicial llevada a cabo el día 16 de julio del 2024, quienes a las preguntas formuladas por el *A Quo*, contestaron de manera evasiva, sin tener conocimiento de pleno de las circunstancias que rodeaban la vida de la menor Jenifer Alexandra Valencia González.

Es importante traer a consideración los postulados jurisprudenciales respecto del reconocimiento de perjuicio extrapatrimoniales, siendo necesario abordar cada uno de ellos de manera individual, en consideración al pronunciamiento efectuado por la activa, a través de su recurso de apelación, así:

Respecto del daño moral, debe decirse que este se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente **acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende**, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”¹. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) *reparar la*

¹ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01

*congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³.

Colindando con lo anterior, y relacionando que efectivamente el material probatorio obrante en el expediente, no permiten establecer de manera cierta y clara que, los señores Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, se les deba reconocer el concepto de daño moral, es preciso manifestar que aquellos no asumieron un papel de garantes de protectores y cuidadores de los derechos de la menor Jenifer Alexandra Valencia González (q.e.p.d.). Además, reconocieron que nunca respondieron, ni ayudaron económicamente a la hoy fallecida, y tampoco vivían bajo el mismo techo para la fecha del accidente (18 de julio del 2021), y finalmente, nunca precisaron, ni le manifestaron al Juzgado de Conocimiento cuales han sido las consecuencia y afectaciones morales y psicológicos que el fallecimiento de la menor Jenifer Alexandra Valencia González, les causo.

Es indispensable resaltar que, respecto del cuestionamiento efectuado por el *A Quo*, a los señores Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, sobre cuales eran esos momentos que compartían en familia, ninguno preciso con exactitud dichos momento, ni relacionar fechas o días específicos, incluyendo que el señor Uberney Valencia González afirmó que no compartía mucho con la joven Jenifer Alexandra Valencia González (q.e.p.d.), sino que aquella tenía mejor relación con los hijos del señor Uberney Valencia González.

Lo dicho, se asemeja no solo a las disposiciones elevadas por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, sino que además, respalda la decisión tomada por el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, frente a no reconocer ningún emolumento económico, bajo el concepto de daño moral a los señores Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia y Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, puesto que no fueron acreditados ni demostrados esos agravios que impactan de manera directa la estabilidad emocional de los familiares de la víctima. En ese orden de cosas, es claro cómo no le existe razón a la activa, para recurrir la sentencia de alzada, bajo los reparos formulados, respecto de pretender le sea reconocido el daño moral a todos los demandantes.

Por otro lado, frente al daño a la vida en relación, es procedente iniciar indicando que, **el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa en razón al daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones. Sin perjuicio de ello, en reiteradas

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³ Ibidem

providencias encontramos que “(...) **el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral (...)**”⁴, donde se debe precisar cuales fueron las afectaciones de la víctima, “(...) **pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas (...)**”⁵.

Al examinar el presente caso a la luz de los criterios reseñados por la Corte, se hace palmario exponer que el daño a la vida en relación se interpreta como un perjuicio autónomo que reconoce la Corte, el cual involucra los conceptos de la afectación a la salud, deterioro en la calidad de vida, la pérdida o dificultad de relacionarse con otras personas, y la reducción de procesos, opciones, proyectos y aspiraciones **para la vida que haya tenido la víctima directa del menoscabo**, por cual dicho concepto no puede ser reconocido a ninguno de los demandantes del presente proceso judicial.

Es necesario adicionar que, los demandantes de ninguna manera acreditaron el nacimiento, ni el derecho a que les sea reconocido el concepto de daño a la vida en relación con ocasión al fallecimiento de la joven Jenifer Alexandra Valencia González, comoquiera que existe una gran orfandad probatoria dentro del expediente digital. Resulta pertinente manifestar que ninguna de las personas que integran la parte demandante, acreditó o manifestó una disminución o deterioro en su calidad de vida, con atención a los hechos reprochados, por el contrario, se debe precisar que los señores Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, no convivían y no hacían parte del núcleo familiar de la hoy fallecida, y poco conocimiento tenían sobre el desarrollo de la vida personal de la menor Jenifer Alexandra Valencia González (q.e.p.d.).

Así mismo, los señores Adán José Marín Cano, María Gabriela Valencia y Patricia Marín Valencia, no informaron al despacho cuales eran las aspiraciones y proyecto de vida de la hoy occisa, y en que dimensión dicha situación los afectaba. Pues basta con resaltar que, la señora Patricia Marín Valencia, expuso al despacho que la menor Jenifer Alexandra Valencia González (q.e.p.d.), a sus 17 años de edad, apenas estaba cursando los grados escolares 6 y 7, situación que refleja poca importancia frente a un proyecto de vida y una vida en relación.

Corolario con lo anterior, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de elementos probatorios, no es viable el reconocimiento a cualquier reclamante distinto a la víctima directa de lesiones o afectaciones a la integridad física, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por jurisdicción para este tipo de perjuicio.

En conclusión, tenemos que tanto el perjuicios moral, como el daño a la vida en relación no pueden ser reconocidos en la mera en la cual lo pretende la parte actora, máxime cuando no se acreditó que

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC6743 de 2019, MP Luis Armando Tolosa

⁵ Ibidem

los actores cuenten con el derecho a que se les reconozca dicho emolumento económico, y en todo caso, el análisis respecto de reconocer los daños extrapatrimoniales están en criterio del juez, situación que claramente fue determinante y argumentada por el *A Quo*, para reconocer de manera parcial el daño moral a algunos de los demandantes, y no reconocer el daño a la vida en relación a los actores, siendo claro así, que los argumentos expuesto en el recurso de apelación de los demandantes no tiene sustento fáctico ni probatorio que lleven a que el Honorable Tribunal, modifique la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, frente a lo argumentado.

2. CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, SE PRESENTÓ AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES, LOS CUALES, DEBEN SER TASADOS Y ADJUDICADOS

Argumenta el apoderado de los demandantes, que como consecuencia de la indebida valoración probatoria por parte del *A Quo*, no se reconocieron perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación a los demandantes.

Es pertinente resaltar lo argumentado en el pronunciamiento inmediatamente anterior, reiterando que el expediente se caracteriza por su orfandad probatoria y fáctica respecto del nacimiento y derecho que reclaman los demandantes a que les sean reconocidas la totalidad de las pretensiones. Es claro que el Juzgado de Conocimiento, realizó una adecuada valoración probatoria que, lo llevó a tazar y delimitar quienes de las personas que integran la parte actora, cuentan con el derecho a ser indemnizados por el fallecimiento de la joven Jenifer Alexandra Valencia González, resaltando en primer lugar que no todos los demandantes hacían parte del núcleo familiar que vivía, residía y compartía el mismo techo con la occisa. Así mismo, se dejó probado que los señores Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González fueron ajenos al cuidado, manutención y guardia de la menor hoy fallecida, por lo que no les asiste les sea reconocido ningún valor económico

Si bien los testigos que fueron vinculados al proceso, manifestaron la existencia de un vinculo familiar entre los actores y la fallecida, lo cierto es que de la declaración directa efectuada por los señores Adán José Marín Cano, María Gabriela Valencia, Patricia Marín Valencia, Adán Marín Valencia, Gabriel Ángel Marín Valencia, Samuel Marín Valencia y Uberney Valencia González, no se pudo recolectar gran información sobre la relación que aquellos tenían con la menor Jenifer Alexandra Valencia González, pues ninguno preciso información detallada de como fue el desarrollo personal de la fallecida, tampoco manifestaron fechas especiales que hubieran compartido juntos, y mucho menos declararon de como el fallecimiento de la menor Jenifer Alexandra Valencia González les afecto su vida, su entorno y su desarrollo como familia.

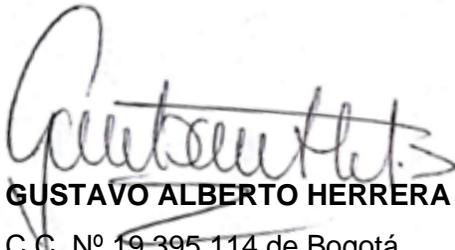
En atención a lo esgrimido en el prese escrito, es claro como los reparos presentados por la parte

actora no cuentan con respaldo fáctico suficiente que permita establecer que le asiste razón a sus pretensiones, y que haya lugar al reconocimiento de las pretensiones impetradas en la demanda.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira REVOCAR en su integridad la sentencia oral de primera instancia del 18 de septiembre del 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, mediante la cual declaró probada la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo de la litis, y en consecuencia reconoció parcialmente las pretensiones elevadas en la demanda. En su lugar solicito se nieguen en su totalidad las pretensiones propuestas por la parte actora

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J